

The image is a highly detailed black and white engraving of a classical architectural structure. At the top, a central figure, likely a personification of Virtue, sits on a throne, flanked by two figures blowing trumpets. The words "REGINA" and "VIR TUS" are inscribed above the central figure. Below this, a large white rectangular box contains the title. The structure is supported by two columns, each with a female figure standing beside it. At the bottom, another white box contains the acronym "UNAM". The entire scene is framed by intricate scrollwork and classical motifs.

REGINA VIR TUS

Anuario Mexicano
de Historia del
Derecho
V-1993

UNAM

ANUARIO MEXICANO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
V-1993



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México, 1993

Primera edición: 1993

DR © 1993. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Mario de la Cueva
Ciudad Universitaria, CP 04510, México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISSN-0188-0837

CONTENIDO

ESTUDIOS

El fin de un venerable título: La bula alejandrina en la obra de cinco historiadores de la generación de la Independencia mexicana	3
Jaime del ARENAL FENOCHIO	
La interpretación teocrática de las bulas alejandrinas	19
Paulino CASTAÑEDA	
Problemas en torno a la aplicación de la línea de demarcación: la cuestión de las Molucas	61
Ana María BARRERO GARCÍA	
Reflexiones en torno a la bula <i>Inter caetera</i> a la luz de la experiencia novohispana	93
Rafael Diego FERNÁNDEZ	
Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación . .	129
Ma. del Refugio GONZÁLEZ	
Idea cortesiana de la bula	151
Francisco de ICAZA DUFOUR	
La valoración de las bulas alejandrinas en el siglo XVIII . .	167
José Ma. MARILUZ URQUIJO	
Justo trato, justo título	179
Eduardo MARTIRÉ	
La bula alejandrina y las <i>Reflexiones imparciales</i> del padre Nuix: algunas notas	201
Alejandro MAYAGOITIA	
En torno a las bulas alejandrinas: las bulas y el derecho censuario pontificio	237
José María PÉREZ COLLADOS	

América en la corona castellano-leonesa y derecho público europeo	257
José REIG SATORRES	
Versión de la donación alejandrina <i>ad usum indorum</i>	297
Daisy RÍPODAS ARDANAZ	
De las bulas alejandrinas al nuevo orden político americano	329
C. Alberto ROCA	
Las bulas de 1493 en el derecho indiano	371
Ismael SÁNCHEZ BELLA	

REFLEXIONES EN TORNO A LA BULA INTER CAETERA A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA NOVOHISPANA

(Vasco de Quiroga, Bartolomé de las Casas
y Alonso de la Veracruz)

Rafael Diego FERNÁNDEZ *

SUMARIO: *Introducción; I. Consideraciones personales; II. Destinatario; III. La obra y el método; IV. Motivo causal; V. Problema central; VI. Valor concedido a la bula Inter caetera; VII. Desarrollo del tema; VIII. Conclusión; Epílogo.*

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio lo que se pretende es abordar el tema del valor y efecto que en la Nueva España se adjudicó a la bula *Inter caetera* —conocida también como la bula de donación, de 3 de mayo de 1493— concedida por Alejandro VI a los reyes católicos precisamente hoy hace cinco siglos.

Sobre el tema, alcances y efecto concedido a la bula, en la Nueva España se publicaron, en especial, tres importantes estudios que en esta ocasión hemos de comentar, y que son los siguientes: De Bartolomé de las Casas,¹ su "Tratado octavo"; de Vasco de Quiroga, la *Información en derecho*,² y de Alonso de la Veracruz la *Relectio de dominio infidelium*.³

* El Colegio de Michoacán.

¹ Casas, Bartolomé de las, "Tratado octavo: Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias, compuesto por el obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, de la Orden de Santo Domingo. Año de 1552", *Tratados*, México, FCE, 1965, vol. II, pp. 915-1233.

² Quiroga, Vasco de, *Información en derecho*, México, SEP, 1985.

³ Veracruz, fray Alonso de la, *Antología y facetas de su obra*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Universidad de San Nicolás de Hidalgo, 1992.

Lo que vamos a intentar, más que considerar estos trabajos de manera separada, será precisamente lo contrario: es decir, demostrar cómo cada uno nos proporciona un distinto acercamiento a un mismo problema —el del justo título y el de la situación de los derechos y obligaciones de los conquistadores frente a los conquistados— por demás complejo. Para proceder a ello nos ocuparemos de una serie de aspectos, comenzando por el perfil profesional y el puesto o cargo de cada uno de estos personajes; los destinatarios de sus escritos; el método que cada uno de ellos aplicó en su análisis; la causa que los llevó a abordar el tema; el valor que reconocían a la bula de donación; conclusión a la que cada uno de ellos llega y, por último, el aspecto de la vida de la Nueva España —y aun se puede decir que de todas las Indias— en que mayor influencia ejercieron.

I. CONSIDERACIONES PERSONALES

Muy importante es partir de la formación profesional y cargo que desempeñaban los autores de cada uno de los tratados, informes y lecciones que en este trabajo hemos de abordar. Resultan importantes no sólo porque nos han de permitir comprender los intereses que protegían cada uno de estos autores a través de sus escritos, sino porque precisamente ellos fueron los que abordaron el tema y no otros.

Los autores que hemos seleccionado son: Bartolomé de las Casas, Vasco de Quiroga y Alonso de la Veracruz. Aunque todos ellos fueron muy longevos y dinámicos, nos interesa ubicarlos en el momento y en el lugar en que produjeron sus estudios. Bartolomé de las Casas (1474-1566), que nos ocupa ahora, es precisamente el obispo de Chiapas (1544-1552), en tanto que Vasco de Quiroga (1488-1565) al que nos referimos en el momento que realizó su *Información en derecho* es el oidor de la Audiencia de la Nueva España (1529-1535) y, finalmente, Alonso de la Veracruz (1507-1584), al que vamos a seguirle la pista, es catedrático de prima de teología en la recién fundada Universidad de México (1553-1562).

La primera reflexión que nos asalta al considerar a los tres autores que con mayor autoridad abordaron el tema de la bula de donación en relación con los justos títulos del monarca castellano sobre la Nueva España es, precisamente, la ocupación de cada uno de ellos.

Como resulta de esperar, y según el ejemplo de la misma España, los más preocupados y capacitados para abordar el tema eran precisa-

mente los más involucrados y afectados por sus posibles consecuencias: el poder espiritual, el poder temporal y los humanistas, representados por los profesores universitarios, principalmente por aquellos que ocupaban la cátedra de prima de teología. Si en España algunas de las autoridades más significativas que se ocuparon del tema fueron precisamente los portavoces de estos tres grupos sociales, teniendo, sólo por citar a algunos de los más conocidos a los dominicos en general por parte del poder espiritual; a Juan López de Palacios Rubios y a Juan Ginés de Sepúlveda por parte del poder temporal y, finalmente, a Francisco de Vitoria y a Domingo de Soto como voceros oficiales del gremio universitario.

De la misma manera se repite el patrón en la Nueva España —y en general en todo el Nuevo Mundo—, siendo que Bartolomé de las Casas resulta el dominico que, a nombre de la Nueva España —aunque en concreto lo hace a favor de su diócesis de Chiapas, en realidad tiene en mente a toda América—, se ocupa del tema haciéndolo como vocero del poder espiritual, aunque aquí habría que distinguir no sólo entre los intereses particulares de cada orden religiosa sino aun entre los propios del clero regular en oposición, especialmente en esta época a los del clero secular, aunque Las Casas reúne la doble cualidad de opinar tanto como dominico que como obispo.

En seguida tenemos al oidor de la segunda audiencia de la Nueva España, que reviste la gran importancia de ser no sólo la primera audiencia continental en el Nuevo Mundo, sino para el tiempo en que escribe su *Información en derecho*, ser además la primera audiencia virreinal. Obviamente don Vasco escribía en su calidad de defensor de los intereses del rey; es decir: de la potestad temporal.

Finalmente tenemos a Alonso de la Veracruz, catedrático de prima de teología de la Universidad de México —igualmente importante por haber sido la primera universidad del Nuevo Mundo— abordando el tema al igual que lo hiciera años atrás en la Universidad de Salamanca Francisco de Vitoria, quien no sólo era también el catedrático de prima de teología de tan prestigiada universidad, sino que habría de llegar a ser la máxima autoridad en la polémica de los títulos legítimos y de la guerra justa.

Como podemos apreciar, a partir de cada uno de los trabajos que hemos seleccionado para la celebración de este quinto centenario de la bula *Inter caetera*, se nos ofrece la posibilidad de abordar la cuestión desde cada una de las aristas de mayor relieve que presenta tan espinoso asunto.

Hubiéramos deseado detenernos más en los detalles de la vida de cada uno de estos tres personajes, pero las limitaciones de esta comunicación nos impide extendernos en el tema. Sin embargo, podemos asegurar que por la fuerte personalidad de cada uno de ellos, por haberse entregado en cuerpo y alma a su labor en las Indias —a excepción de Las Casas, Quiroga y Veracruz se circunscriben concretamente a la Nueva España—, por la pasión, inteligencia y envidia con la que vivieron la problemática indiana, y por la trascendencia que alcanzaron sus escritos y sus propuestas, resultan realmente apasionantes, aunque salvo para el caso de Bartolomé de las Casas, aún falta mucho por investigar la vida y obra de Quiroga y Veracruz.

Además de lo anterior, recuérdese la singular longevidad de estos personajes, pues en una época en que las expectativas de vida eran tan limitadas, dos de ellos rondaron los ochenta años de edad, en tanto que Las Casas rebasó los noventa. Con relación en la edad de estos tres autores, más que significativo resulta el hecho de que las obras que hemos seleccionado son el reflejo de la plena madurez tanto física como intelectual de ellos. En el caso de Quiroga y Veracruz, que rondaron los ochenta años de vida, casualmente los dos escribieron sus trabajos a los 47 años, en tanto que Las Casas, si tomamos el año de 1542 como inicio de su proceso de plena madurez, que concluye diez años después, tenía entonces 68 años de edad.

II. DESTINATARIO

Si ya consideramos la importancia de ubicar a nuestros autores desde la perspectiva que abordaron el tema, veremos que igualmente significativo resulta considerar a quién dirigían sus escritos. En primer lugar tenemos que Las Casas se dirigía al soberano —en su caso lo hacía al príncipe Felipe, quien gobernaba interinamente en tanto que su padre el emperador estaba de viaje—, Quiroga escribía, como era de esperar en un oidor, a un miembro del Consejo de Indias⁴ y Veracruz lo hacía a la comunidad universitaria, ya que se le encargó hacerlo en la inauguración de los cursos, en nombre de la Universidad, a los profesores, alumnos y a los personajes más destacados de la Nueva España, tanto

⁴ Aunque se ha polemizado en torno a este asunto, la hipótesis más aceptada entre los investigadores es la de Marcel Bataillon, quien sostiene que el destinatario de Quiroga era el doctor Bernal Díaz de Luco, oidor del Consejo de Indias, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 13.

a los representantes del poder temporal, como del espiritual, así como a los personajes más distinguidos de la sociedad.

Como iremos destacando más adelante, más que significativo resulta tener presente no sólo la posición desde la cual abordaba el tema el autor en cuestión, sino a quién se dirigía.

III. LA OBRA Y EL MÉTODO

Como la primera de las obras que se escribió fue la de Vasco de Quiroga, por ella hemos de comenzar. Don Vasco, oidor de la segunda audiencia de la Nueva España, al igual que sus colegas, queda fuertemente traumatado al recibir la provisión real de 20 de febrero de 1534, la cual venía a derogar la anterior provisión de 2 de agosto de 1530 que prohibía la esclavitud de los indios. Sorprendido e indignado por la real provisión, Quiroga escribe un largo documento al cual anexa copia de la bula *Inter caetera*, en la que se encuentra una nota marginal que dice: "La bula, relación de Indios y varias *informaciones en derecho*". De dicha mención, y por reflejar el espíritu del documento quiroguiano, se adopta el título de la obra.⁵

En cuanto al método adoptado por el oidor se trata, según su propia explicación, del método judicial empleado por los juristas en sus alegatos. Efectivamente, es en el tercer y último capítulo adonde explica el método que al lector le habrá de resultar por demás fastidioso de seguir, pues innumerables ocasiones retoma un asunto recién abordado y vuelve a insistir sobre él, de manera que lo poco que va avanzando en el desarrollo de su exposición se pierde una y otra vez. Así es que el lector pierde el ritmo y la atención con mucha facilidad, resultando difícil seguirle la idea al oidor hasta el desarrollo pleno de la misma. Sin embargo esto no constituye un descuido de don Vasco, sino que precisamente es la estrategia por él seleccionada para presentar su escrito, según sus propias palabras:

Querría, si pudiese, excusarme ahora, después del mal recaudo hecho y dicho, que me haya acontecido a mí en esta ensalada de cosas y avisos lo que a los abogados cautelosos en los pleitos y causas, que inculcan y redoblan y repiten las cosas disimuladamente por diversas maneras de decir en las posiciones y artículos que hacen, a fin que si el testigo o la parte o el que examina se descuidasen en mirar

⁵ *Idem*, p. 9.

y entender y estar atentos en lo uno, que no se puedan escapar y vengan a caer y a dar de rostro en lo otro, que es como aquello; porque la verdad de la causa salga delante y no se pierda por alguna inadvertencia. Y así yo, como piense en esto traer razón, verdad y justicia, confieso haber caído a sabiendas en este yerro, por usar de esta cautela; pero por ser yerros que se hacen por el amor desta tierra y de la buena y general conversión y conservación e instrucción della y de sus naturales, creo me serán perdonados, que los hierros, etc. Y así, suplico a vuestra merced me perdone (p. 217).

Para referirnos a la obra de Las Casas es necesario arrancar del año de 1542, ya que no sólo es entonces cuando escribe su polémica *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, sino cuando bajo su influencia se promulgan las igualmente controvertidas Leyes Nuevas, adicionadas en 1543. En 1544 se le designa obispo de Chiapas, llegando a principios del año siguiente a hacerse cargo de su diócesis. Para su desgracia, las Leyes Nuevas ya se había intentado aplicarlas en las Indias, provocando tal escándalo, que en el Perú simple y sencillamente fue tal la revuelta que se suscitó, que costó la vida al recién nombrado virrey, en tanto que en la Nueva España, con gran prudencia decide el virrey y el visitador aplicar el "obedézcase pero no se cumpla".

Además, ya todo mundo asociaba las desafortunadas Leyes Nuevas al no menos desafortunado obispo de Chiapas, a quien desde los encomenderos hasta las más variadas autoridades le hicieron la vida imposible, por lo que decidió regresar a España en 1547, antes de que la situación se agravara. Sin embargo no se fue sin antes dejar al clero de su diócesis, y a través de ellos a la Iglesia de Indias, su famoso confesionario que habría de alarmar a la corte casi tanto como las Leyes Nuevas escandalizaron a los encomenderos y autoridades del Nuevo Mundo.⁶ El aviso que aparece al frente de dicho confesionario reza así: "Aquí se contienen unos avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios de las Indias del mar Océano, colegidas por el obispo de Chiapa don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, de la orden de Santo Domingo".⁷

⁶ En Bataillon, Marcel y André Saint Lu, *El padre Las Casas y la defensa de los indios*, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 247-259 (trad. de Javier Alfaya y Bárbara MsShane).

⁷ Ver la edición de los *Tratados*, op. cit., t. II, pp. 853-914.

De las doce reglas que comprende el confesionario de fray Bartolomé, la que más revuelo causó en la corte fue la séptima, que en su parte medular estipula que:

Los penitentes que no hubieren sido conquistadores, sino pobladores, y hubieren tenido o tuvieren indios de repartimiento, si estuvieren en el artículo de la muerte, mándeles el confesor restituir todo cuanto de ellos hubieren llevado de tributos y servicios a las mismas personas, si fueren vivos, a sus herederos, o a los pueblos de donde eran, por manera que a todos los indios del pueblo o pueblos quepa parte de la tal restitución. Y esto se entienda de lo que le pareció que era bien llevado, porque no llevó más de lo que estaban tasados, aunque estuviesen bien tasados, lo cual nunca estuvieron, sino injusta, excesiva e tiránicamente. La razón desta regla es en dos maneras: la primera, porque todas las cosas que se han hecho en todas estas Indias, así en la entrada de los españoles en cada provincia de ella como la sujeción y servidumbre en que pusieron estas gentes, con todos los medios y fines y todo lo demás que con ellas y cerca dellas se ha hecho, ha sido contra todo derecho natural y derecho de las gentes, y también contra derecho divino; y por tanto, es todo injusto, inicuo, tiránico y digno de todo fuego infernal, y, por consiguiente, nullo, inválido y sin algún valor y momento de derecho. Y como haya sido todo nullo e inválido de derecho, por tanto no pudieron llevarles un solo maravedí de tributos justamente, y por consiguiente sean obligados a restitución de todo ello, por muchas y jurídicas razones que hay, que aquí por abreviar no ponemos.⁸

Al llegar el obispo de Chiapas a España, se encuentra con que ya sus detractores han armado sonado escándalo por causa del dichoso confesionario, lo que lleva a Las Casas a defenderse escribiendo, de manera por demás perentoria, un escrito al que presenta con el largo título de *Aquí se contienen [treinta proposiciones muy jurídicas], las cuales, sumaria y succinctamente, se tocan muchas cosas pertenecientes al derecho que la Iglesia y los principes cristianos tienen o pueden tener sobre los infieles de cualquier especie que sean. Mayormente se asigna el verdadero y fortísimo fundamento en que se asienta y estriba el título y señorío supremo y universal que los reyes de Castilla y León tienen al orbe de las que llamamos Occidentales Indias. Por el cual son constituidos universales señores y emperadores en ellas sobre*

⁸ *Op. cit.*, vol. II, pp. 873-875.

muchos reyes. Apúntanse también otras cosas concernientes al hecho acaecido en aquel orbe, notabilísimas y dignas de ser vistas y oídas. Colijó las dichas treinta proposiciones el obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, obispo que fue de la Ciudad Real de Chiapa, cierto reino de los de la Nueva España.

De entre las treinta proposiciones, es en la XVII donde afirma de manera por demás contundente, cuál considera que es el único y verdadero justo título que ampara a los monarcas castellanos sobre el Nuevo Mundo, la que más adelante analizaremos.

Sin embargo, para el de Chiapas, una cosa es el título que ampara sin lugar a dudas a los monarcas castellanos, y otro muy distinto e igualmente válido el título que amparaba a los reyes y señores indígenas, según consta en la proposición XVIII que, igualmente, estudiaremos posteriormente.

La única manera que encuentra el autor de estas proposiciones de conciliar los derechos absolutos e inalienables tanto de españoles como de indígenas, se resume en la proposición XXVII de la que ya se hará referencia a su debido tiempo.

Luego de una larga disquisición teórica en torno a los derechos propios de los soberanos del Viejo como del Nuevo Mundo, ya para terminar concentra toda su ira en contra de las encomiendas y los repartimientos en las proposiciones XXVIII y XXIX, a partir del siguiente comentario:

Proposición XXVIII: Ninguna otra pestilencia pudo el diablo inventar para destruir todo aquel orbe, consumir y matar todas aquellas gente dél y despoblar como ha despoblado tan grandes y tan poblados reinos, y ésta sola bastaba para despoblar el mundo, como fue la invención del repartimiento y encomiendas de aquellas gentes, que repartieron y las encomendaron a los españoles, como si se las encomendaran a todos los diablos, o como hatajos de ganados entregados a hambrientos lobos. . .⁹

Finalmente, en la última proposición concluye con que:

Proposición XXX y última: De todo lo susodicho, en fuerza de consecuencia necesaria, se sigue que sin perjuicio del título y señorío soberano y real que a los reyes de Castilla pertenece sobre aquel orbe de las Indias, todo lo que en ellas se ha hecho, así en lo de

⁹ *Idem*, p. 491.

las injustas y tiránicas conquistas como en lo de los repartimientos y contiendas ha sido nullo, ninguno y de ningún valor ni fuerza de derecho, por haberlo fecho todo tiranos puros, sin causa justa ni razón ni auctoridad de su príncipe y rey natural; antes contra expresos mandamientos suyos, como consta en este Real Consejo no haberse guardado uno ni ninguno en lo tocante a esto. Y es tan notorio, que ninguna persona de cuantos hay en las Indias lo ignora. Y así entiendo la séptima regla de mi *Confesionario* que han calumniado los que parte o arte tienen, o esperan, de los robos y tiranías, y destrucciones, y perdimiento de ánimas de los indios, cualesquiera que en estos reinos sean.¹⁰

Sin embargo, a pesar de que el razonamiento de fray Bartolomé aparece con toda nitidez en sus treinta proposiciones, por lo audaz del mismo, se da cuenta que lo tiene que ampliar y fundamentar con toda clase de argumentos, debido a las enormes consecuencias que tanto para los indios como para los españoles se seguirían de su aceptación o rechazo. Por ello, al final de su escrito anuncia a los del Consejo de Indias, que a pesar de que en dichas treinta proposiciones se resume toda su experiencia de cuarenta y nueve años en las Indias y de treinta y cuatro de estudiar derecho, que de todos modos

... la probanza y corroboración de las susodichas treinta proposiciones, yo la daré presto en romance y en latín a Vuestra Alteza, donde parecerá fundado, probado y corroborado el título que los reyes de Castilla y León tienen al imperio universal y soberano del orbe nuevo de las oceánicas Indias. En lo cual espero hacer a Su Majestad y a los reyes venideros en estos reinos un no pequeño servicio.¹¹

Así como las *Treinta proposiciones muy jurídicas...*, las escribió Las Casas para esclarecer el artículo VII de su confesionario, que fue el que armó el revuelo en la Corte por parecer que de dicho artículo se desprendía la conclusión de que el obispo de Chiapas negaba validez a los títulos que amparaban a los monarcas castellanos sobre las Indias Occidentales, así, igualmente, este tratado lo escribe para abundar sobre dos concretas proposiciones de las entonces presentadas, según explica el autor al monarca en la presentación al mismo:

¹⁰ *Idem*, p. 499.

¹¹ *Ibidem*.

Así que, muy alto señor, yo puse por obra la probanza de todas o de las más de las treinta (*sic*) proposiciones, reduciéndolas so este brevisimo compendio, sacada de otro mayor volumen en el cual de cada una está más particularizada, expresando aquí solamente la decimaséptima e decimaoctava, porque toda la sustancia desta materia se resuelve, como en sus principios o fines, a estas dos.¹²

Ambas proposiciones, según ya se advirtió, se comentarán en detalle más adelante.

Las Casas, no en balde dominico de formación y obispo de ocupación, adopta el método escolástico, dando como resultado un texto muy pesado de leer por la innumerable cantidad de autores e interminables citas —muchas de ellas en latín— a que recurre para reforzar y dotar de la suficiente autoridad cada uno de los argumentos e hipótesis por él sostenidas.

Finalmente tenemos a Alonso de la Veracruz dictando una serie de conferencias en el primer año de actividades de la recién fundada Universidad de México: 1553-1554. Dichas conferencias llevaban el título de *Relectio de dominio infidelium et iusto bello* (reelección sobre el dominio de los infieles y la guerra justa). Al respecto cabe recordar que entre 1538 y 1539 —es decir, cuando De la Veracruz ya estaba en Nueva España, a donde había llegado en 1536—¹³ en la Universidad de Salamanca, el catedrático de prima de filosofía, el dominico Francisco de Vitoria, había dictado en una serie de conferencias universitarias análogas a las de Veracruz, sus célebres *Relectiones de Indis et de iure belli*, publicadas por primera vez en el año de 1557, es decir, tres años después de que De la Veracruz pronunciase sus propias disertaciones.

El método adoptado por Alonso de la Veracruz, como no podía dejar de resultar en el más reputado catedrático de la Universidad, era un método científico con base en dudas. Para ello plantea una duda relacionada con alguno de los problemas capitales que suponía la colonización del Nuevo Mundo. Una vez planteado el problema en forma de duda, procede a exponer los argumentos en pro y en contra de dicho problema o duda. Expone primero los que están en pro, para pasar luego a exponer con todo detenimiento aquéllos que él considera

¹² Las Casas, *Tratados*, op. cit., t. II, p. 919.

¹³ Véase el trabajo de don Antonio Gómez Robledo publicado en la edición de los textos de Veracruz ya citada que hemos utilizado en la realización de este estudio, pp. 191-216.

como los aplicables a la solución del caso. El método que sigue para desarrollar argumentos con base en pruebas que le conducen a una serie de conclusiones, de las cuales deriva, a su vez, cierto número de corolarios o consecuencias. Como se enfrenta a una serie de conclusiones que no resultan tan evidentes como fuera de esperar, aun procede a afianzarlas a través de diversas demostraciones.

Las dudas que se plantea De la Veracruz son las siguientes:

- I. Sobre el derecho del emperador a percibir los tributos indígenas.
- II. Sobre las obligaciones que impone al rey y al encomendero el pago de tributos por parte del indígena.
- III. Los posibles derechos de los encomenderos sobre las tierras de la encomienda.
- IV. Requisitos impuestos al encomendero para adquirir tierras indígenas.
- V. Sobre los derechos de propiedad de los indios antes de la llegada de los españoles.
- VI. Sobre el señorío de los indígenas.
- VII. Sobre la potestad universal del emperador.
- VIII. El emperador goza de la jurisdicción más no de la propiedad de los indígenas.
- IX. Sobre la potestad universal del Papa.
- X. Títulos ilegítimos.
- XI. Títulos legítimos.

IV. MOTIVO CAUSAL

Una vez que nos hemos referido al cargo desempeñado por cada uno de los autores al momento de escribir sus respectivos trabajos, así como al tema del destinatario al que se dirigió la obra, y al proceso de elaboración de la misma, así como al método empleado en su redacción, pasaremos ahora a abordar la cuestión del motivo que impulsó a cada uno de estos autores a ocuparse en escribir con tanto interés en torno a la materia.

En el primer caso tenemos que Vasco de Quiroga lo hizo motivado por la real provisión que se recibió en la audiencia de México, de 20 de febrero de 1534, que venía a derogar la de 2 de agosto de 1530 que prohibía la esclavitud.

El impulso que llevó a Las Casas a abordar la cuestión fue parte de su cruzada personal de muchos años atrás en contra de la encomienda y el repartimiento y, fundamentalmente, el impacto producido por su gran influencia: las Leyes Nuevas. De hecho, hemos de ubicar los escritos de fray Bartolomé que ahora comentamos como una extensión o apéndice a las Leyes Nuevas. Recuérdese que a su llegada a su diócesis de Chiapas, no sólo conoció el rechazo generalizado de las autoridades del Nuevo Mundo en contra de dichas leyes, sino aun su rotundo fracaso con la sangrienta revuelta del Perú y la orden de no aplicarlas en la Nueva España. Para colmo de males en el año de 1545 se derogaron en España en su parte medular. Es en ese contexto en donde hay que ubicar la publicación de su confesionario, del año de 1546, en donde de manera por demás contundente queda plasmada su muy personal opinión en torno a los repartimientos, las encomiendas y los títulos que legitimaban la acción de España en América.

Como ya lo hemos advertido, el escándalo que provoca dicho confesionario tanto en América primero, como en la corte después, lo llevan a defender su posición personal a través de las *Treinta proposiciones muy jurídicas*, y del *Tratado octavo*, en donde desarrolla con toda amplitud sus tesis, expuestas de manera por demás resumida tanto en el confesionario como en las proposiciones jurídicas.

Es necesario tomar en cuenta que estos escritos forman parte de un cuerpo completo de escritos de Las Casas producidos en la década de su esplendor; es decir: 1542-1552. Aparte de los escritos que ya hemos mencionado a partir de las Leyes Nuevas de 1542-1543, en ese lapso de tiempo se gesta y se da a la luz, además, la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* (1552) y entonces también tiene lugar la famosa polémica contra Juan Ginés de Sepúlveda, y escribe entonces el prólogo de su *Historia de las Indias*.

Por último tenemos que en el caso de Alonso de la Veracruz el motivo que lo llevó a trabajar el tema fue la inauguración de cursos en la recién fundada Universidad de México. Si tomamos en cuenta la importancia del acontecimiento —a donde se invitaba a las más altas autoridades y personalidades de la Nueva España—, así como el hecho de que De la Veracruz había sido alumno de Vitoria en Salamanca, podremos imaginar el esfuerzo realizado por el catedrático para abordar un tema que no sólo justificara el que se hubiera pensado en él como el profesor más importante de toda la universidad, sino en seleccionar una temática que realmente estuviera a la altura de la circunstancia del auditorio.

Es conveniente resaltar la importancia del señalamiento hecho por don Antonio Gómez Robledo en el sentido de que a pesar de la semejanza entre las lecciones de Vitoria y de De la Veracruz, este último ya estaba en la Nueva España cuando su profesor pronunció sus célebres relecciones en Salamanca, y cuando éstas fueron publicadas, ya hacía un par de años que De la Veracruz había pronunciado las suyas en la Universidad de México.

V. PROBLEMA CENTRAL

Ya con todos estos antecedentes hemos llegado al momento de poder tratar el problema central a partir del cual cada uno de los autores aborda el tema de los alcances y efectos de la bula *Inter caetera* en el Nuevo Mundo.

Como ya se ha venido explicando con antelación, no resulta nada casual ni el que cada uno de ellos, en su calidad de oidor, obispo y catedrático universitario, haya trabajado el tema, ni que lo haya hecho de acuerdo a un método propio a cada uno de ellos, ni el que lo hayan dirigido a un destinatario concreto como consecuencia del motivo que los llevó a tomar la pluma.

De esa manera tampoco nos ha de extrañar que el problema central que desarrollara cada uno en su exposición fuera: en el caso de Quiroga, el oidor, cómo organizar políticamente a aquellos pueblos; en el de Las Casas, cómo evangelizarlos, y en el de Alonso de la Veracruz, para quien el problema medular radicaba en armonizar a una comunidad tan dispar como era la española y la indígena, cómo sentar los cimientos de una sociedad basada en la justicia.

VI. VALOR CONCEDIDO A LA BULA INTER CAETERA

A partir del testamento de la reina Isabel la Católica (1504) quedó oficialmente reconocida la bula *Inter caetera* —siempre nos referimos a la del 3 de mayo conocida como la “bula de donación”—, como el justo título a partir del cual había que deducir los derechos y obligaciones de la corona castellana sobre el Nuevo Mundo.

Como consecuencia de lo anterior, todas las disputas concernientes a los problemas medulares de la nueva sociedad americana se resolverían a partir de los términos y alcances concedidos a la bula *Inter caetera*. Así tenemos que todo lo relativo a las cuestiones de la liber-

tad de los indios, la propiedad de la tierra y el derecho a explotar el trabajo de los nuevos vasallos —encomienda y repartimiento— se dirimían a partir de la bula pontificia, aunque los autores sostuvieran tesis opuestas.

En el caso que ahora estamos considerando la regla se confirma, y así tenemos que Vasco de Quiroga simple y sencillamente acompaña a su *Información en derecho* precisamente del texto de la bula y de la cláusula del testamento de Isabel la Católica a que hemos hecho referencia. Por si fuera poco, estos dos textos no aparecen en forma de simples apéndices, sino que son presentados en calidad de introducción al texto preparado por el oidor. De hecho Quiroga se inspira de un pasaje de la bula que ordena "imbuir en la fe y en las buenas costumbres".¹⁴

Para don Vasco no queda la menor duda del valor de la bula como fuente legitimadora de todos los derechos de los reyes al Nuevo Mundo:

Y pues su Majestad, como rey y señor y apóstol deste Nuevo Mundo, a cuyo cargo está todo el grand negocio de él en temporal y espiritual, por Dios y por el Sumo Pontífice a él concedido, tiene todo el poder y el señorío que es menester para los regir y encaminar, gobernar y ordenar, no solamente se les puede, pero aun se les debe (como lo manda y encarga la bula), por su majestad mandar, dar una tal orden y estado de vivir. . . (p. 82).

En el caso de fray Bartolomé no puede quedar más en claro el hecho de considerar a la bula *Inter caetera* como el primero, principal y definitivo título legítimo de los soberanos castellanos sobre las Indias. Como ya lo hemos explicado, luego de la promulgación de las Leyes Nuevas (1542-1543), Las Casas es designado obispo de Chiapas (1544), a donde llega al año siguiente sólo para encontrar un gran revuelo como consecuencia de la promulgación de las Leyes Nuevas que todos en las Indias se las achacan a su nefasta influencia en la corte. En ese contexto elabora un confesionario, que supuestamente habría de aplicarse primero en su diócesis y, una vez probado su éxito, en todas las Indias. Precisamente en el artículo VII de dicho confesionario declara "nulo, inválido y sin algún valor y momento de derecho" todo lo hasta entonces emprendido en el Nuevo Mundo por los españoles (vol. II, pp. 873-875).

¹⁴ Cfr. *Información en derecho*, op. cit., pp. 11 y 21.

En la corte se arma gran revuelo y se manda recoger el dichoso confesionario. Las Casas se defiende argumentando que nunca fue su intención cuestionar el derecho de los reyes a las Indias, por lo cual rápidamente redacta sus *Treinta proposiciones muy jurídicas* (1552). Precisamente al principio de esta obra fray Bartolomé expone las causas que lo llevaron a escribir esa obra:

Vuestra Alteza mandó llamarme —dice— a este Real Consejo de las Indias sobre un Confesionario que yo hice, por el cual se rigiesen los confesores en las confesiones de españoles en mi obispado, del cual diz que resultan algunas proposiciones, según el entendimiento que le dan algunos, de las cuales se podrá inferir que los reyes de Castilla no tienen título o no buen título al imperio y señoría que usan en aquel orbe (t. I, p. 465).

De entre las treinta proposiciones, es en la XVII donde afirma, de manera por demás contundente, cuál considera que es el único y verdadero justo título que ampara a los monarcas castellanos sobre el Nuevo Mundo:

Proposición XVII; Los reyes de Castilla y León son verdaderos príncipes soberanos e universales señores y emperadores sobre muchos reyes, e a quien pertenesce de derecho todo aquel imperio alto, e universal jurisdicción sobre todas las Indias, por la auctoridad, concesión y donación de la dicha Sancta Sede Apostólica, y así por auctoridad divina. Y éste es y no otro el fundamento jurídico y substancial donde está fundado y asentado todo su título.¹⁵

Como las treinta proposiciones las escribió más que apurado para salir al paso de las acusaciones que sobre él pendían, ya con un poco más de calma, el mismo año de 1552, procede a escribir un tratado en donde explica y justifica su tesis con toda amplitud. Como era de esperar, en ese tratado reitera su posición respecto a ser la bula *Inter caetera* el único y legítimo título: "Resta luego, pues, no ser otro ni poder ser título justo, ni cristiano, ni verdadero, ni lícito, sino solamente aquel que la Sede Apostólica y el vicario de Cristo asignó por título e causa justísima" (t. II, p. 1179).

En el caso de Alonso de la Veracruz, como ya hemos advertido en el apartado relativo a la obra y su método, aborda el autor once dudas o problemas, en las cuales, aunque concretamente destina la duda

¹⁵ *Idem*, p. 481.

décima a considerar el problema de la potestad del sumo pontífice, de gran interés resulta constatar como en las dudas prácticas —de acuerdo a la clasificación de don Antonio Gómez Robledo—, al abordar aspectos problemáticos de la vida cotidiana en las Indias, incluye consideraciones como la siguiente:

“Y la donación del sumo pontífice hecha por Alejandro VI a los Reyes Católicos, y por otros pontífices a Carlos V, confirma nuestra primera conclusión, allí en los mandatos tienen expresamente: que tengan cuidado y apliquen la diligencia para ésos que existen recientemente, bajo su imperio, vengan a la fe católica” (p. 47).

VII. DESARROLLO DEL TEMA

Una vez que han quedado claramente expuestas tanto las diferencias y particularidades propias de cada uno de estos autores, así como del peculiar método aplicado que resulta tanto de la formación de cada uno de ellos, de los intereses que defienden, del auditorio al cual se dirigen y del motivo que los llevó a abordar el tema, así como de la coincidencia de que los tres aceptan como el único y legítimo título que justifica la presencia de los españoles en el Nuevo Mundo a la bula *Inter caetera*, pasaremos ahora a analizar el peculiar trabajo que cada uno desarrolla a partir de los elementos antes señalados.

a) En el primer caso, es decir el de Quiroga, ya explicamos que el motivo que lo impulsa a escribir su *Información en derecho* fue el haberse recibido en la audiencia una real propisión que viene a restablecer el sistema de esclavitud entre los indios. Esta disposición provoca en Quiroga una enorme indignación, tanto desde el punto vista jurídico como desde el humano. Por tanto el oidor procede a demostrar, básicamente, la injusticia y mala apreciación que llevó a expedir dicha provisión.

Su demostración la basa en dos postulados: en primer lugar eso que los españoles consideran como rebelión de parte de los indígenas, y por tanto los autoriza a hacerles “guerra justa” y, como consecuencia de ella, a los vencidos herrarlos con la G de esclavos de guerra, para don Vasco esa supuesta rebelión indígena no es otra cosa que pura defensa natural como queda de manifiesto en la siguiente cita:

... no levantándose ni rebelándose, como nosotros impropriamente decimos que se alzan y rebelan, sino tomando el huir e alzarse a los montes por defensa natural, como en la verdad lo es en esta gente,

que no tienen otra para tantos agravios y fuerzas y daños como reciben de los españoles, sino las armas del conejo, que es huir a los montes y breñas, que va muy lejos de rebelión y levantamiento, que nosotros les queremos imputar y levantar, haciendo la defensa natural rebelión, no como ello pasa en la verdad, sino como a nosotros, ciegos de la cobdicia, nos parece, y mejor a nuestros propios y particulares intereses nos está sin tener respeto al bien y pro común desta tierra y naturales della y al fin e intento que Dios y sus vicarios en espiritual y temporal, el Papa y el Emperador Rey nuestro señor, han mandado principalmente que se tenga en ella por la bula e instrucciones (pp. 154 y 155).

Una vez que ha deshecho el argumento con que contaban los encomenderos para hacer esclavos de guerra, procede a demostrar en larga y reiterativa exposición que tampoco es cierto el que los indígenas, antes de la llegada de los españoles, conocieran y aceptaran la esclavitud. Para ello don Vasco emprende un estudio comparativo entre la esclavitud de los romanos y lo que los indígenas conocían y practicaban, que no era otra cosa, concluye, que un alquiler de trabajo a perpetuidad o, mejor aún, contrato de locación y alquiler de obras a perpetuidad. Esta figura contractual respetaba la libertad natural del indígena, y le permitía en cualquier momento nombrar a un sustituto para que cumpliera con sus obligaciones, además de que podía pagar el precio que lo liberaría de la carga laboral. En resumen, el indio no perdía libertad, lugar, ciudad ni familia. Aquí es donde echa mano de todos sus conocimientos legales, analizando minuciosamente el concepto de esclavitud entre los romanos, y luego recurriendo al Código de Alarico y a otros diversos cuerpos legales, comparándolo luego con la situación tan distinta de los indígenas.

Una vez terminado su alegato negativo, en contra de la propuesta de restablecer la esclavitud, pasa a desarrollar el positivo; es decir, su propuesta concreta.

En muy reducidos términos tenemos que Quiroga considera que así como la propuesta de organización política y social de los españoles es inaceptable, ya que tiene como punto de partida a la esclavitud, que desde todos los ángulos repugna a cualquier posible consideración, igualmente afirma que el régimen propio de los indios no se puede sostener de ninguna forma, ya que se basaba en la barbarie y la tiranía:

Pues que basta vivir en notoria ofensa de Dios su Criador, y en culto de muchos y diversos dioses, y contra ley natural y en tiranía

de sí mismos, como gente bárbara y cruel, y en ignorancia de las cosas y del buen vivir político, y sin ley ni rey, como son estos naturales, que además y allende de su infidelidad, eran entre sí mismos crueles, bárbaros, feroces, y aún son bárbaras naciones y sus principales tiranos (p. 72).

De lo anterior se desprendía que el caso de las Indias demandaba urgentemente una solución política particular, que no se pareciera ni a la indígena ni a la española, pues no se podía comparar la situación del viejo y decadente mundo europeo, con el Nuevo Mundo americano, en el que se vivía la edad dorada, y en donde la nueva Iglesia, ya esperada por todos, conocería su total renovación.

Su propuesta comienza porque se reduzca a los indios a vivir juntos en pueblos a los que habría que organizar a partir de un proyecto integral de policía mixta. Ahora bien, al implicar cuestiones de orden temporal y de orden espiritual, se presentaba un nuevo problema: quién habría de organizar y gobernar finalmente a esos nuevos pueblos de indios: funcionarios civiles, eclesiásticos, o un conjunto representado por ambas partes. Como buen funcionario civil —nada menos que un oidor— Quiroga advierte que le corresponde al monarca español, pues Dios le ha hecho apóstol de lo uno y rey de lo otro. Ahora, no sólo de Dios hace derivar la prerrogativa de su soberano, sino que aún del propio pontífice a través de la bula *Inter caetera*:

Y como conviene que lo haga y mande hacer todo doctor e instruidor e apóstol, mayormente de gente bárbara como ésta, como por la divina clemencia y suma providencia y concesión apostólica, su Majestad lo es de aqueste Nuevo Mundo, y lo debe y puede muy bien hacer y le sobran las fuerzas para ello, no para destruirlos, como nosotros lo entendemos, sino para edificarlos como su Majestad y el Sumo Pontífice lo entienden, como parece por la bula e instrucciones dello (pp. 79-80).

Y más claramente:

Y pues su Majestad, como rey y señor y apóstol deste Nuevo Mundo, a cuyo cargo está todo el grand negocio de él en temporal y espiritual, por Dios y por el Sumo Pontífice a él concedido, tiene todo el poder y el señorío que es menester para los regir y encaminar, y gobernar y ordenar, no solamente se les puede, pero aun se les debe (como lo manda y encarga la bula), por su majestad mandar, dar una tal orden y estado de vivir. . . (p. 82).

La solución propuesta por el oidor fue propiamente la siguiente:

"La cura y remedio bastante, y bien común y general de todo y para todo, a mi ver podría ser, y sería muy fácil, juntándolos a ellos a su parte en orden de una muy buena policía mixta y muy buen estado, que fuese católico y muy útil y provechoso, así para lo espiritual como para lo temporal" (p. 168).

El novedoso y audaz proyecto de Quiroga se inspiraba, nada menos, que en la *Utopía* de Tomás Moro para definir su policía mixta a partir de comunidades de familias, organizadas en jurados y teniendo como autoridades alcaldes ordinarios, regidores, un corregidor y un alcalde mayor "... e para lo supremo, esta Real Audiencia en lo temporal" (p. 206).

Así concluye, como era de esperar, el oidor, sosteniendo que para su proyecto de reducciones indígenas organizadas de acuerdo a un sistema de policía mixta, era nada menos que el rey el único que reunía la potestad temporal y espiritual para disponer un sistema de gobierno de esas características, que tendría como máxima autoridad en las Indias a la Audiencia en lo temporal; debemos de suponer que para lo espiritual el monarca dispondría de lo conducente a través de los privilegios concedidos por el Patronato Indiano y la nueva Iglesia de los regulares.

b) Por cuanto a Bartolomé de las Casas se refiere, el suyo resulta un análisis realmente comprehensivo del complejo asunto indiano, ya que abarca los siguientes aspectos:

Potestad pontificia.

Potestad imperial.

Potestad indígena.

Análisis jurídico de la bula *Inter caetera*.

Antes de abordar el tema conviene tener presente cuál es la tesis que va a defender fray Bartolomé a lo largo de todo su alegato, que ha quedado plasmada en la cláusula vigésima séptima de sus *Proposiciones muy jurídicas*, de acuerdo a los siguientes términos:

Proposición XXVII: Los reyes de Castilla son obligados de derecho divino a poner tal gobernación y regimiento en aquellas gentes naturales de las Indias, conservadas sus justas leyes y buenas costumbres, que tenían algunas, y quitadas las malas, que no eran muchas, y suplidos los defectos que tuvieran en su policía, todo lo

cual se quita y suple principalmente con la predicación y recepción de la fe, que postpuesta y muy a la postre su propia utilidad real, rentas y temporal interese, aquellas gentes sean ayudadas y no impedidas en lo tocante a lo espiritual, y en su conversión y recibimiento de nuestra católica fe, y en el ejercicio de los sanctos sacramentos de la Iglesia, y también conservados en sus derechos y justicia. Y sobre esto, principalmente aumentadas y prosperadas en la vida corporal y en lo demás que a su bien temporal pertenece. *Porque éste es el fin, o la causa final, porque a los reyes de Castilla y León, no teniendo antes nada en ellas, les fueron por la Iglesia concedidas.*¹⁶

De suerte que el trabajo que fray Bartolomé se propone llevar a cabo es precisamente el de justificar la potestad pontificia para poder expedir un título de alcances universales; demostrar como ningún otro título tiene validez alguna; explicar el poder que dicho título les transmitió a los soberanos de Castilla, y como todos los demás príncipes cristianos quedan absolutamente al margen de la empresa trasatlántica, a excepción de la parte correspondiente a la corona lusitana. Finalmente tendrá que resolver el arduo problema de demostrar que a pesar de los privilegios concedidos a los reyes católicos a través de la bula *Inter caetera*, los derechos de posesión y dominio, así como la jurisdicción de los señores y principales indígenas, queda garantizada y salvaguardada por el mismo título.

Para lograrlo, aunque de hecho a partir de un método que llega a cansar por lo reiterativo y por la constante inserción de citas de autoridades de todo género —bíblicas, patristicas, clásicas, de derecho romano clásico, medievales, escolásticas, renacentistas—, luego de leerlo con atención, descubrimos cómo los siguientes temas se van perfilando con mayor nitidez a lo largo del tratado:

Potestad pontificia. De las *Treinta proposiciones muy jurídicas*, serán justamente dos de ellas las que encierran la parte medular del problema que el obispo de Chiapas se propone exponer con todo lujo de detalle en su *Tratado octavo*: la XVII y la XVIII.

Para fray Bartolomé, del contenido de la proposición XVII que ya hemos comentado, tan sólo se presta a dudas la parte que declara a los señores y principales indígenas sujetos a los reyes castellanos, simplemente por obra y gracia de la bula pontificia, ya que no le cabe la

¹⁶ *Idem*, pp. 489-491.

menor duda que todo mundo acepta que el Papa goza de la suficiente potestad para hacerles el encargo a los monarcas castellanos.

Como considera que no hace falta esforzarse en esclarecerlos entre el pontífice y el monarca, dedica su esfuerzo a establecer los vínculos entre el obispo de Roma y los pueblos indígenas. Para ello consigna los tipos de potestad que asisten al vicario de Cristo en la Tierra: la potestad espiritual y la temporal. Sostiene que los infieles están sujetos al papa sólo en potencia y no en acto, por lo que el tipo de jurisdicción que el mismo puede ejercer sobre aquellos pueblos es sólo de tipo voluntaria, ya que la coercitiva no le corresponde sino sobre los fieles. Además, se preocupa en distinguir que una cosa son los herejes —enemigos de la religión por definición— y otra muy distinta los infieles, caso que corresponde a los del Nuevo Mundo:

“Muy diferente de las dichas es la donación, y concesión, y la razón della, que hizo e hiciere a los reyes cristianos la Sede Apostólica, de los reinos e tierras que tienen y poseen los infieles que nunca la fe rescibieron ni oyeron, como clara parece la razón de la diferencia” (p. 1041).

Por lo que a la potestad temporal se refiere, establece que ésta tan sólo ampara al pontífice en cuanto le hace falta para alcanzar los fines espirituales que le conciernen. Este tipo de potestad la divide en: positiva —cuando se llevan a cabo acciones necesarias para alcanzar fines espirituales— y negativa —cuando lo que se hace es remover obstáculos que impiden la buena realización de los fines espirituales.

Precisamente es dentro de esta última categoría en donde ubica la potestad del pontífice de poder destituir a las legítimas autoridades indígenas para suplirlas por monarcas europeos: en la aplicación de la potestad temporal negativa tendiente a lograr la evangelización de aquellos pueblos.

Para fundamentar los alcances de la potestad temporal del pontífice, Las Casas se apoya en Vitoria y en Soto, llegando a sostener que puede el papa “fulminar en el tal rey o señor infiel sentencia de privación y deposición de su estado” (p. 997). Lógicamente que si el vicario de Cristo en la Tierra podía deponer a los reyes y principales indígenas, en contraposición podía encargarle a algún soberano cristiano —con exclusión de todos los demás— la difícil tarea de ocupar la vacante dejada por el gobernante indígena depuesto, lo que finalmente habría de redundar en el bien común de los propios indígenas.

Potestad imperial. El punto de partida, como ya se ha visto en la cláusula decimoséptima de las proposiciones muy jurídicas, es que el

papa, a través de la bula, facultó a los reyes católicos a llevar a cabo la empresa del Nuevo Mundo. Ese, y no otro alguno, es el único título que legitima la presencia de los monarcas en las Indias, según queda ratificado de manera por demás enfática en el siguiente pasaje:

Y éste es y no otro el fundamento fortísimo, más que todas las duras y firmes peñas, sobre el cual tienen los dichos Católicos Reyes de Castilla y León asentado y colocado cerca dellas su ministerial principado y real señorío, conviene a saber, en el divino poder del Papa, comunicado al Papa de Cristo y del Papa a los reyes, e así les compete por autoridad del derecho divino. Por tanto, de aquí adelante ninguno debe poner duda en esta justicia, y tampoco deben vagueringar fingiendo varios títulos (p. 1175).

Los privilegios concedidos por el pontífice se mantendrían siempre y cuando la empresa se encaminara al fin para el cual fue encomendada:

"Resta luego que no se funda ni estriba la donación de los reinos de los tales infieles que la Sede Apostólica hizo y hace o hiciere a los cristianos príncipes, sino sobre la promulgación del Evangelio e dilatación de la fe y conversión y salud de los mismos infieles, e para bien temporal y espiritual dellos" (p. 1043).

Por supuesto que uno de los privilegios más apreciados por los reyes españoles fue precisamente el de la exclusividad a ellos concedida por sobre cualquier otro príncipe cristiano. Esto resultaba un asunto de Estado de primer orden en aquel entonces, ya que la competencia por la supremacía en los descubrimientos y conquistas de nuevas rutas y nuevas tierras, más allá del mar océano, tenía a España y a Portugal en estado casi de guerra. De ahí que Las Casas no dejara de hacer énfasis en dicho privilegio de exclusividad:

"De aquí se sigue que todos los otros reyes e príncipes cristianos del mundo son del comercio e contratación y de otro cualquiera derecho por cualquiera razón y causa en las Indias dichas, sin expresa y especial licencia de los reyes de Castilla, excluidos" (p. 1185).

Una vez que ha definido el tema relativo a las relaciones entre los reyes castellanos y el resto de los soberanos cristianos europeos, pasa a analizar la relación que se establece entre éstos y los señores indígenas. Al respecto insiste en que en aras a la prosecución de fines espirituales pudo el santo padre privar a los infieles de su señorío y donárselos justísimamente a los reyes de Castilla. Pero por lo mismo

que los soberanos recibieron su potestad del pontífice, de ahí que no pueda el delegado gozar de poderes más amplios que el delegante, lo que significa que la única potestad que ampara a los de la metrópoli es la jurisdicción voluntaria —la coercitiva no les corresponde mientras sean infieles— sobre los naturales del Nuevo Mundo, y únicamente encaminada a la prédica pacífica de la buena nueva. En palabras del autor:

“... porque los reyes de Castilla y León son, en este caso, de la Sede Apostólica subrogandos; luego su poder e jurisdicción debe saber o imitar la naturaleza de la del subrogante” (p. 1151).

La consecuencia que se desprende de esto es que la única forma autorizada que tienen para predicar la palabra de Dios a los indios americanos es precisamente la enseñada por Jesucristo: pacífica, amorosa, afectiva, provocativa, mansa, suave y blanda, “... porque la recepción de la fe por los infieles ha de ser voluntaria, como el creer sea acto de la voluntad que no puede ser forzada” (p. 1151).

Potestad indígena. El tema de los indígenas lo aborda el autor considerando los derechos propios de aquellos pueblos, especialmente lo relativo al dominio y a la soberanía.

Para empezar, ve a los indígenas a través del ámbito de validez del derecho divino, del natural —con el derecho de gentes— y el humano —con el derecho común y el civil incluidos.

El obispo de Chiapas deja bien claro que, a pesar de ser infiel, el indígena se encuentra amparado por todos los géneros del derecho:

La razón de lo dicho es porque los príncipes infieles y las personas particulares, aunque sean infieles (porque de los fieles no digamos), sus estados, dignidades, jurisdicciones y señoríos, y los bienes públicos y particulares y los tienen y les pertenecen por autoridad del derecho natural y derecho de las gentes, del natural derivado, y por el derecho divino evangélico mayormente confirmados (p. 1057).

Además, cabe agregar que no sólo no les afecta en el goce legítimo de sus derechos el ser infieles, sino aún suponiendo sin conceder que se tratara además de idólatras y pecadores, aún así:

... la idolatría ni otro algún pecado no pervierte o destruye la orden natural, que consiste en que los súbditos obedezcan y sean regidos de sus reyes y señores, y los reyes y señores (aunque idólatras infieles y pecadores) tengan sus estados, dignidades y señoríos. Luego por la idolatría, ni por otro algún pecado, los infieles reyes no son privados de sus estados (p. 1091).

Y en cuanto al derecho civil propiamente se refiere, considera que: "...no se sigue que los reyes e provincias infinitas, que nunca supieron ni oyeron quién eran los romanos, fuesen obligados a vivir según él, sino según las leyes y costumbres que cada una provincia o reino tenía, y éste era su derecho civil de cada uno. Y así fueron muchos e diversos derechos civiles" (p. 1047).

Si ya con lo anterior demostró el señor obispo que a los indígenas los asisten todos los géneros de derechos divinos, naturales y humanos, ahora le queda refutar el argumento de que eran pueblos bárbaros a quienes para nada aprovechaban todos los derechos enunciados, ya que por sí solos eran incapaces de organizarse políticamente. Recuérdese que nada menos era ésta la tesis del oidor Vasco de Quiroga. A ello Las Casas los rebatía sosteniendo que:

A los postreros, que presumen de fundar este principado y señorío supremo de los reyes de Castilla sobre que son bárbaros, decimos: que cuando les mostráremos tener pueblos y ayuntamientos, lugares y ciudades, reyes y señores, y ordenada policía, y en muchos reinos muy buena policía, y en algunos mucho mejor que la nuestra, cuanto se puede tener entre infieles (como todo esto es manifiesto), entonces y desde luego quedarán por errados e por no haber entendido al Filósofo cuando tracta de bárbaros convencidos, y harto vano quedará este título (p. 1177).

Análisis jurídico de la bula *Inter caetera*. Hasta este momento ya el promotor de las Leyes Nuevas ha probado por un lado la potestad del papa y la del emperador y, por el otro, los derechos particulares de los pueblos indígenas. Ahora le quedaba la nada fácil tarea de compaginar ambos extremos, en apariencia irreductibles, ya establecidos en las proposiciones XVII y XVIII:

Proposición XVIII: Con este soberano, imperial y universal principado y señorío de los reyes de Castilla en las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales dellas su administración, principado, jurisdicción, derechos y dominio sobre sus súbditos pueblos, o que política o realmente se rijan, como se compadecía el señorío universal y supremo de los emperadores que sobre los reyes anti-
guamente tenían.¹⁷

¹⁷ *Idem*, t. I, p. 483.

El problema lo va a resolver a partir del análisis jurídicos de la bula *Inter caetera*.

En primer lugar, muy en su estilo, el obispo vuelve a insistir en la fuerza del único y legítimo título que ampara las pretensiones, de los reyes castellanos sobre el Nuevo Mundo:

"Resta luego, pues, no ser otro ni poder ser título justo, ni cristiano, ni verdadero, ni lícito, sino solamente aquel que la Sede Apostólica y el vicario de Cristo asignó por título e causa justísima" (p. 1179).

La naturaleza jurídica de la bula la va a estudiar a partir de la obligación impuesta por el pontífice a los reyes católicos en dicho documento:

"Pues en las letras apostólicas de la dicha concesión y donación está impuesta carga, oficio y cuidado a los reyes de Castilla de introducir la fe católica y religión cristiana en aquellas tierras, e procurar la conversión de aquellas gentes y con necesidad aún de dos preceptos; luego la dicha donación fue modal" (p. 1193).

Ya que esclareció de que tipo de donación se trataba —es decir, de una donación modal—, definitivamente concluye que la naturaleza jurídica de dicho título no era otra que la de un contrato bilateral entre la sede apostólica y la corona castellana:

Luego con dos preceptos el Papa obligó a los serenísimos reyes. Y los reyes aceptaron los dichos preceptos, y por su propia promisión y policitación, hecha al vicario de Cristo, a cumplir el dicho cargo y oficio e cuidado se obligaron y del cumplimiento dello se hicieron deudores, y, por consiguiente, fue celebrado entre la Sede Apostólica y los reyes cierto pacto (p. 1195).

Por otro lado resulta que la bula fue la causa de que algunas de las prerrogativas políticas más importantes de los gobernantes indígenas se vieran seriamente afectadas, por lo que el obispo de Chiapas trata de salir del atolladero, pues antes había sostenido que:

"Cuanto a la segunda conclusión, que dice que con el soberano principado imperial e universal de los reyes de Castilla se compadece tener los reyes y señores naturales de los indios sobre sus pueblos e reinos su jurisdicción, administración, derecho y señoríos..." (p. 1207).

La forma en que resolvió la contradicción, fue aclarando que lo que planteaba la bula era para el bien individual e utilidad común de los indígenas, por lo que aunque la jurisdicción y potestad que absolutamente poseían se les restringía un poco, sólo en ello se veían afectados, pues "... sólo en aquella restricción, regulación o limitación, y

en lo a ella concerniente, dejan de ser lo que antes eran, libres príncipes; pero cuanto a todo lo demás, en ninguna cosa de les perjudica" (p. 1207).

Un problema que presentaba el estudio de la bula era que, al no referirse para nada a los derechos de los gobernantes indígenas, "... parece privar todos los señores de sus estados, jurisdicciones y señoríos" (p. 1209).

Ante tan delicada cuestión responde enfáticamente Las Casas, explicando que el papa no podía ir más lejos que el propio Cristo y que para la evangelización bastaba con limitar a los indígenas un poco de su jurisdicción. Además, si se les privara injustamente, en vez de facilitar la evangelización la entorpecería grandemente por el odio que el indio tomaría contra todo lo español:

Luego no se debe pensar, y menos decir, que el Summo Pontífice, con tal conceción y donación, privase los señores naturales de sus estados e jurisdicción, y derecho y señorío, pues que Dios nunca lo hizo estando corporalmente presente, ni hoy lo haría. Porque con su fe e con su gracia no revocó la ley natural ni lo que por auctoridad della a los hombres competía, antes lo confirmó y estableció, porque así para ser preciada, estimada e amada su religión cristiana convenía, como también queda en la dicha parte última de la proposición corolaria determinado evidentemente (p. 1211).

Para fray Bartolomé la omisión que al respecto hacía la bula, no debía tomarse en ese sentido, pues no se necesitaba que mencionara expresamente que se respetaban dichos señoríos:

"De aquí es que los rescriptos o otra cualquiera cosa que de la Sede Apostólica emanare, siempre se ha de interpretar de manera que no pueda salir de ellos perjuicio a alguno, ni enormemente sea agraviado" (p. 1215).

Por lo que siempre se había de interpretar la bula en el sentido más favorable a los indígenas, pues "... no repugnan que dos personas concurren *simul et semel* en el señorío de una sola cosa. Uno en la universidad de todos, y otro *in singularibus rebus*" (1221): "... por lo cual la jurisdicción del rey en su reino y del emperador en su imperio se compadece con las jurisdicciones de los inferiores, como la del Papa con la de todos los otros prelados del mundo, sin que se impidan la una a la otra, por ser de diversas especies y naturalezas" (1225).

Y más adelante concluye con que:

Luego, por esta manera, la jurisdicción de los reyes y señores naturales de las Indias, como de inferiores, y la de los reyes de Castilla como príncipes supremos e universales emperadores, en cuyas personas subjectó y repuso, como en fuente de jurisdicción, la Sede Apostólica la jurisdicción universal e superioridad de todos los reinos de aquel orbe, justa y buenamente se pueden compadecer, sin que impida la una a la otra, como dice nuestra segunda conclusión (p. 1227).

c) Por cuanto a Alonso de la Veracruz concierne ya hemos explicado que su *Relectio de dominio infidelium* se divide en once dudas que don Antonio Gómez Robledo divide en teóricas —la 5ª y de la 7ª a la 11ª— muy al estilo de las de Francisco de Vitoria, y en prácticas, las seis primeras exceptuando la 5ª

Por cuanto a las teóricas propiamente se refiere, podemos decir, siguiendo en esto al propio Gómez Robledo, que guardan gran parecido con las de Vitoria, y en donde sí se muestra sumamente original De la Veracruz es en extender la jurisdicción espiritual del papa sobre los infieles por lo que podía recurrir al brazo secular para obligar a esos infieles a recibir la fe aunque fuera a la fuerza.¹⁸

Nosotros procederemos ahora a estudiar una de sus "dudas prácticas", pues consideramos que es precisamente en éstas adonde Alonso de la Veracruz revela su genio e importancia como uno de los pensadores más originales y profundos de todo el periodo. La "duda" que a continuación analizaremos la hemos seleccionado ya que por el tema que trata —tributos y evangelización— permite apreciar la opinión de De la Veracruz respecto a los problemas capitales en torno a los justos títulos que hemos venido tratando a lo largo de todo este trabajo.

La duda que hemos seleccionado es la II, que arranca a partir de la siguiente interrogación: ¿Si quien posee con título justo está obligado a la instrucción de los mismos? —los indios encomendados.

— Argumentos en pro:

Los tributos justos derivan de los justos títulos por lo que no obliga la evangelización. La prueba es que los infieles tributaban y no tenían fe. El dominio justo, que supone los tributos justos, no implica necesariamente la obligación de evangelizar.

¹⁸ Cfr. Gómez Robledo, Antonio, "Evocación de Alonso de la Veracruz", en *Antología y facetas de su obra, op. cit.*, pp. 193-216.

Podrían los indios quedar bajo la jurisdicción del emperador y no por ello aceptar la evangelización. O sea que aceptaran pagar tributos y no ser evangelizados.

- Argumentos en contra: El que dona con una condición o causa final (evangelizar en este caso) obliga a que el donatario cumpla con la obligación impuesta.

Primera consideración. Hay que evaluar las obligaciones del rey con indios infieles y con indios fieles, pues de ahí derivan las obligaciones de los mismos indios.

Segunda consideración. Hay que ver si el señor que está obligado cumple por sí o a través de otra persona.

Tercera consideración. Se debe tener presente que los bienes del hombre se dividen en espirituales y en temporales, subdividiéndose los primeros en naturales y sobrenaturales.

Cuarta consideración. La donación o traslación de dominio puede ser absoluta o condicional.

Quinta consideración. Consta que la encomienda es donación condicional que obliga al encomendero a evangelizar al indio.

— Conclusiones:

Primera conclusión: Al recibir tributos de los indios el emperador está obligado al bien espiritual y temporal de los mismos. Por tanto debe esforzarse por la salvación de sus súbditos.

Corolario primero. Si se acepta que el emperador es señor de ese orbe, entonces está obligado a la pacificación y a la evangelización.

Corolario segundo. Aquí es en donde rebasa la tesis de Francisco de Vitoria, llevando a sus últimos límites la teoría de la potestad espiritual del pontífice sobre los infieles, y la del alcance absoluto de la potestad temporal del pontífice en aras de fines espirituales. Si bajo el imperio del emperador hubiera infieles, estaría obligado a destruir sus templos y a erradicar sus idolatrías. Por todos los medios posibles está obligado a atraerlos a la fe, incluyendo amenazas y terrores "con tal que en el futuro no se tema un escándalo o la perversión en la fe de ellos" (p. 46).

Prueba de lo anterior: Si el señor infiel puede hacerlo ¿por qué el emperador no ha de poder hacerlo también?

La donación papal avala la primera conclusión: "Y la donación del sumo pontífice hecha por Alejandro VI a los Reyes Católicos, y por otros pontífices a Carlos V, confirma nuestra primera conclusión, allí en los mandatos tienen expresamente: que tenga cuidado y apliquen la diligencia para que éstos que existen recientemente, bajo su imperio, vengan a la fe católica" (p. 47). De donde se deduce que la donación papal es modal pues obliga al emperador a evangelizar.

Corolario tercero. Aquí es donde se gana De la Veracruz su lugar como uno de los precursores de la teoría del Vicariato Regio.¹⁹ Afirma De la Veracruz que el rey está obligado a atraer a la fe a los infieles y luego, él y no el papa, a sostener la fe como consecuencia de la donación recibida:

Corolario tercero. En tercer lugar se sigue, que si el emperador está obligado a atraer a los infieles a la fe por medios lícitos, arriba indicados y que está obligado a atraer a los ya hechos fieles por él mismo o por otros y así, promover que permanezcan y perseveren en la fe de Cristo, y tiendan a cosas más sublimes. Hay, pues, reyes o pastores de pueblos, a quienes parece que ha sido encomendado el cuidado de sus súbditos y, aunque es distinta de algún modo la potestad del Papa, la cual atañe a las cosas espirituales, y la real, que concierne a las cosas temporales, sin embargo, en estas partes se conjugan en un solo rey y están juntas a causa del mandato especial, dado por el sumo pontífice al propio emperador, quien en parte tiene que proveer de obispo, así como de otras cosas necesarias a este ministerio (p. 47).

Corolario cuarto. Si se acepta que por donación o justa guerra es el emperador verdadero señor de los indios, y si de ellos recibe tributo, entonces está obligado a velar por su salud temporal y espiritual. Si no, está obligado a retribuirlos pues ha actuado injustamente. Esto se deduce incluso por equidad natural: los pueblos tributan a su señor esperando que a cambio vele por su bien.

Segunda conclusión: El encomendero recibe donación del rey. En el supuesto que tenga el verdadero derecho de exigir del pueblo dado a él en encomienda, como dicen, por donación del emperador, si no vela por el bien temporal y espiritual peca mortalmente y está obligado a restituir los tributos de acuerdo al arbitrio de un hombre bueno.

¹⁹ Lopetegui, León y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América española, desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, MCMLXV, p. 146.

Pruebas de la primera parte de la conclusión: Peca mortalmente el encomendero.

Primera prueba. Pecan mortalmente. Si el emperador peca por falta de cuidado, luego entonces el delegado igual peca "el cargo pues, lleva consigo su carga" (p. 47).

Segunda prueba. Se podría pensar que el emperador liberó al encomendero de la carga, pero esto es falso.

Pruebas de la segunda parte de la conclusión: Está obligado a restituir los tributos.

Prueba primera. Suponiendo que el emperador es el legítimo señor —recuérdese que no analiza los justos títulos sino hasta las últimas dudas, por lo que al tratar el tema de la legitimidad del señorío del emperador sobre el Nuevo Mundo todavía lo hace de modo hipotético— puede donar. Pero dona bajo condición: por causa o por modo. Instruir en la fe. De derecho natural y de derecho divino que es nula la donación si no hay evangelización. La donación modal es aquella que se concede encaminada a un fin. Jurídicamente se le conoce como "modo causa final". Si no se cumple, obliga a la restitución. Y en la escritura de encomienda consta que es una donación modal. Simplemente pasa la obligación de evangelizar al donatario, pues el donante está obligado a ello.

Prueba segunda. Por lo menos restituir una parte según el arbitrio de un hombre bueno. Si la causa final del emperador fue la evangelización y pacificación, la causa motora de la donación hecha a los encomenderos es que la recompensa material los anime a quedarse a vivir allá. Por tanto el negligente ha de restituir una parte, al arbitrio de un hombre bueno, ya sea el tercio, el cuarto o el quinto, o por lo menos algo, destinado al culto. La recompensa material es para que lleven vida de cristianos y no de lujos, pues se opone esto a la buena evangelización. Jamás permitiría el emperador que se explotara al indio para vivir con lujo ellos. "Convendría pues, a aquel que hace la ofensa, que con una piedra de molino suspendida en el cuello, se arrojara a lo profundo del mar y muriera del cuerpo para que así se salvara su alma" (p. 50). Enseguida analiza las causas motoras y finales del emperador.

Corolarios que se siguen de la segunda conclusión:

- 1) En pecado mortal el encomendero que no evangeliza y mantiene el culto. . . y más aquellos que estorban la prédica para enriquecerse.
- 2) Pecan no sólo los que impiden la labor de los religiosos, sino los que reniegan de su presencia.

3) El encomendero debe sustentar al clérigo y al culto con los tributos, y contar con suficiente número de religiosos. Además los diezmos están incluidos en los tributos, por lo que no se les puede cobrar más por ese concepto a los indígenas (es importante considerar este planteamiento de fray Alonso, ya que no sólo estaba reconocido por el *Cedulario* de Puga, sino que lo defendió con tal ahínco que consiguió finalmente que San Pío V lo ratificara a través de un breve apostólico).

4) Los indios no deben sustentar a los religiosos.

5) La edificación de iglesias y monasterios es obligación de los españoles.

6) El encomendero que de buena fe no consiguió un clérigo también ha de restituir una parte de los tributos recibidos, a menos que haya predicado con su buen ejemplo.

7) Si no alcanza de los tributos, el encomendero no está obligado.

8) El que no puede tener un clérigo de planta, pero hace el esfuerzo para atraerlo, no queda obligado.

9) No cumple el que pudiendo tener un religioso escoge un sacerdote, ya que, entre otras cosas, el religioso no cobra por la administración de los sacramentos. Este fue otro de los temas por los que más luchó fray Alonso: por mantener la independencia del clero regular frente al secular:

Es evidente: que el tal que tiene un pueblo, está obligado a tener la diligencia y el cuidado necesario para la instrucción. Por lo tanto está obligado a proveer de la mejor manera que puede proveer, pero es mejor por medio de religiosos, porque en tal circunstancia los mismos no piden estipendio, sino sólo sustento y vestido, porque ellos mismos cuando comunican sus obras no presentan obstáculo, pues nada exigen para la administración de sacramentos, porque donde los religiosos habitan, permanecen para siempre, porque sudan aprendiendo la lengua de éstos, para que así escuchen por sí mismos sus confesiones y prediquen sin intérprete (p. 53).

10) El emperador y el encomendero obligados a evangelizar y pacificar por diversos medios posibles.

11) Peca el religioso que se oponga al sacerdote, aunque le concede facultades:

Se sigue también de las cosas dichas, que si los religiosos no pueden habitar en algún pueblo para la instrucción de los mismos y, se en-

cuentra un sacerdote de otra manera honesto, que quiera por un estipendio vivir ahí mismo, por medio del cual se provea mejor al pueblo, que entonces está obligado el señor del pueblo a proveer de tal ministro, y el religioso que impidiera tal provisión, pecaría, a no ser que lo haga pensando que es mejor para ellos lo previsto, por esto que alguna vez los visite un religioso (que) por esto, que siempre esté presente un clérigo (p. 53).

12) Peca el religioso que se oponga a otros religiosos de otras órdenes.

13) No puede exonerar un eclesiástico al encomendero de su carga y asumirla por él.

Concluye su análisis de la segunda duda reiterando la obligación del encomendero por la salud temporal y espiritual de sus encomendados. Además, otra vez en forma hipotética, insiste fray Alonso en que en caso de poder hablar de guerra justa, entonces el emperador quedaría obligado. Por lo que también el encomendero quedaría obligado a su vez. Si ninguno de los dos cumple con su obligación, ambos son responsables de restituir una parte de los tributos recibidos, además de que incurrir en pecado. Finaliza el autor recordando que habla por experiencia, y no por simple ánimo de especulación:

Conocedor hablo estas cosas. Conocí a no pocos, en otro tiempo nobles, según el tiempo y, ojalá del mismo modo según Cristo, en quien la virtud sola es la verdadera nobleza; ciertamente tienen las paredes de sus casas vestidas con tapetes preciosos y con telas de seda, tienen vasos de oro y de plata, de los que usan en la comida y en la bebida; tienen lechos si no de marfil, cubiertos con seda; gozan de excesiva abundancia de esclavos y tienen innumerables y preciosas mudas y cualquier cosa que se refiera también al adorno de los caballos; pero todas estas cosas son de los tributos del pueblo, en cuya iglesia no se encuentra ni cáliz, ni ornamento de altar, o para celebrar. Finalmente, acerca de estas cosas (no) puede (decir) una sola palabra, ni sin ansiedad del corazón escribir estas cosas, que vi con los propios ojos, no sólo una vez, ni en una o en otra ciudad, sino en muchas. El señor Dios les conceda que se conviertan de corazón (p. 55).

VIII. CONCLUSIÓN

Como consideración final es importante caer en la cuenta de cómo estos tres personajes ponen lo mejor de sí mismos para desde distintos

ángulos, y particulares intereses, luchar enconadamente en contra de la esclavitud, explotación y despojo del indígena.

El oidor Vasco de Quiroga encontraba que el mayor obstáculo a librar para poder organizar la vida política del Nuevo Mundo, era precisamente la voracidad del colonizador que a toda costa inventaba excusas para esclavizar al indígena. Estos abusos provocaban que el indio no sólo se rebelara en legítima defensa, sino que lo obligaba a emplear la estrategia del "conejo" y huir a los montes, lo cual arruinaba cualquier intento de organizar la vida política del Nuevo Mundo.

Para el obispo Bartolomé de las Casas la evangelización, único título admisible para legitimar la presencia de España al otro lado del Atlántico, continuaría en rotundo fracaso en tanto no se eliminara en su raíz la causa de la explotación y exterminación del indígena: la encomienda y el repartimiento.

En el caso del catedrático de la Universidad de México, Alonso de la Veracruz, su propuesta se centraba en la idea de crear un Estado de derecho a partir de la consideración y armonización de los intereses particulares de indígenas y de españoles. Sólo a partir de ello se llegaría alguna vez a construir una sociedad justa.

En cuanto al éxito o fracaso de cada uno de estos tres proyectos, podemos considerar lo siguiente. Lejos de pretender comprobar en qué porcentaje llegaron a influir en la determinación de las políticas reales hacia la Nueva España —y aun hacia todo el Nuevo Mundo—, sí podemos afirmar que cada uno de ellos resultó una figura central en el desarrollo posterior de los acontecimientos y, finalmente, en la política real hacia el Nuevo Mundo.

En el caso de Vasco de Quiroga, su propuesta de eliminar los obstáculos que impedían reducir a los indios a vivir en comunidades para así organizarlos políticamente e integrarlos al proyecto de civilización occidental, finalmente se puso en marcha y así tenemos que a fines del siglo XVI se organizó el Nuevo Mundo a partir del proyecto de reducciones indígenas, punto de partida indispensable, se consideró, para cualquier intento de organización social, política y económica.

Por lo que concierne a los resultados de la propuesta de Bartolomé de las Casas, bastaría con recordar la influencia decisiva del obispo de Chiapas en la elaboración y promulgación de las Leyes Nuevas de 1542-1543 que venían a dar el golpe de muerte a la encomienda. Si bien es verdad que la violenta reacción que produjeron en las Indias obligaron a las autoridades peninsulares a dar marcha atrás en 1545, lo cierto es que a partir de entonces los encomenderos vieron esfu-

marse para siempre su sueño de obtener, de parte de la corona, la concesión a perpetuidad de la encomienda, aparte de los controles y límites que desde entonces les fueron impuestos.

Finalmente, para el caso de Vasco de Quiroga, ya hemos comentado que luchó por impedir que se cobrara el diezmo a los indígenas. Además, debemos preguntarnos qué tanta influencia tuvo, y qué tanto se refleja su personal postura, por ejemplo, en una obra de la extraordinaria importancia como lo fueron las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación* —o Códice Ovandino— de 1573, máxime teniendo en cuenta que su elaboración y publicación coincidió precisamente con el tiempo que pasó fray Alonso en la corte: 1562-1573, y que, por si fuera poco, nuestro personaje era nada menos que el confesor del entonces presidente del Consejo de Indias y autor de las ordenanzas mencionadas: don Juan de Ovando y Godoy.²⁰ Para no insistir más en el asunto, baste considerar la cantidad de puestos del máximo nivel que le fueron concedidos a Veracruz durante su estancia en España, varios de ellos por insistencia personal de Felipe II —aunque algunos los aceptó y otros los rechazó: prior del monasterio de San Felipe el Real de Madrid, comisario general de las órdenes en las Indias, visitador de Castilla la Nueva, además de que se le ofreció la diócesis de Michoacán.²¹

Es poco lo que sabemos de la vida de Alonso de la Veracruz durante esa década, pero de que estuvo en permanente campaña defendiendo y planteando problemas americanos no nos queda la menor duda, y para ejemplo basta recordar que fue entonces cuando se anotó un triunfo que a todas luces aparecía imposible de alcanzar, consiguiendo que Pío V expidiese un breve por el cual se derogaban para los indios nada menos que los decretos del Concilio de Trento concernientes al punto en que se restringían gravemente los privilegios de los regulares, sujetándolos al ordinario en todo lo concerniente a la cura de almas. Por cierto que él mismo se encargó de imprimir miles de ejemplares y enviarlos a las Indias.

²⁰ Cfr. Bolaño e Isla, Amancio, *Contribución al estudio biobibliográfico de fray Alonso de la Veracruz*, México, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1947, 156 pp. (p. 36).

²¹ *Op. cit.*

EPÍLOGO

En el año de 1947 el maestro don José Miranda publicó un importante trabajo sobre *Vitoria y los intereses de la conquista de América*,²² y dejó para el final un capítulo que intituló "Vitoria y el interés nacional" en donde hacía énfasis en la contradicción en que incurría Vitoria cuando por un lado sostenía como el título más sólido el derecho de comunicación, mismo que derivaba del derecho de natural y de gentes, y por el otro caía en flagrante contradicción al cerrarles el paso a todos los príncipes y gobernantes cristianos de Europa sobre el Nuevo Mundo con base en la llamada "cláusula de exclusión".

En el estudio presente consideramos que los autores que hemos seleccionado van más allá que el propio Vitoria, ya que ni siquiera se cuestionan o se preocupan en insistir en que los soberanos europeos quedan completamente al margen de la empresa americana —extremo que evidentemente dan por un hecho—, sino que la preocupación radica ya en decidir, frente a un proyecto que al derivar de un título pontificio —la bula *Inter caetera*— implica tantos asuntos de índole temporal junto con los de índole espiritual, lo que van a tratar de definir estos autores es precisamente cómo compaginar este conflicto de jurisdicciones.

En resumidas cuentas tenemos que el oidor, Quiroga, como no podía ser menos, declara que el soberano castellano es rey y apóstol del Nuevo Mundo, por lo que a él corresponde tanto lo temporal como lo espiritual.

Las Casas, no en balde representante del poder espiritual, es más conservador en su postura, y declara a los reyes españoles simple y sencillamente como "subrogandos" del sumo pontífice, o sea, sujetos a Roma por lo menos en el aspecto espiritual de las Indias, aunque considera a la bula *Inter caetera* como un verdadero contrato bilateral que ampara a los reyes.

Por último, Alonso de la Veracruz es considerado, simple y llanamente como el precursor del vicariato regio.

²² Miranda, José, "Vitoria y los intereses de la conquista de América", *Jornadas*, México, El Colegio de México, 1947, núm. 57, 52 pp.



Universidad
Nacional Autónoma
de México

Instituto
de Investigaciones
Jurídicas